

LEY No. 917 del 12 de agosto de 1978, que modifica la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

(El Caribe — 15 de agosto de 1978 — Pág. 15)

(PUBLICACION OFICIAL)



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### LEY N° 917

CONSIDERANDO como justas las aspiraciones de los moradores del Distrito Municipal de El Valle, Provincia de El Seybo, Los Hidalgos y la Sección de Las Charcas, que solicitan sean elevados de categoría política, en vista de la Jensidad, desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Distrito Municipal de El Valle, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de El Valle. Su cabecera será la Villa denominada El Valle y estará integrado por sus actuales secciones.

Art. 2.- La Sección de Las Charcas perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, queda erigido en Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Charcas y estará integrado por las Secciones Cañada de Cimarrona, Hatillo de Azua, Palmar de Ocoa y Estebanía.

Art. 3.- El Distrito Municipal de los Hidalgos perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Los Hidalgos. Su cabecera será denominada Los Hidalgos y estará integrada por sus actuales secciones.

Art. 4.- Por medio de ley posterior, se fijará la fecha en que serán celebradas las elecciones para escoger las autoridades que regirán los Municipios de El Valle, Los Hidalgos y Las Charcas.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.- La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, y cualquier otra Ley o parte de una ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretario.

Juan Rafael Peralta Pérez  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix  
Vice-Presidente en funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos  
Secretario

Adalgisa Medina de Cury  
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135° de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.